

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	23 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14 de Febrero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las dificultades inherentes á la clasificación del considerable número de individuos que componían los cuerpos repatriados de Ultramar, y la incuria de muchos de los que están sujetos al servicio militar, en cuanto á las obligaciones que este servicio les impone, da lugar á que haya actualmente gran número de españoles sin el documento que acredite su verdadera situación militar, si no otra anterior ya extinguida, y quizá hasta sin documento alguno, debido en la mayor parte de los casos á haber cambiado de residencia sin la autorización necesaria, é ignorarse, por tanto, su paradero.

La base principal de la movilización es el conocimiento por las Autoridades militares, en sus diferentes órdenes, y por las civiles locales, de la residencia de los individuos sujetos al servicio, mientras están separados de las filas, y el conocimiento, por éstos individuos, de la situación á que pertenecen; y esto no se logra de otro modo que cumpliendo las prescripciones que la Ley establece para los cambios de residencia, las cuales, lejos de oponer dificultades á estos cambios y perjudicar á

los interesados, son beneficiosas para ellos, por cuanto tendrán oportuna noticia de los llamamientos á que deban acudir y no serán considerados como desertores al faltar ó retrasarse en la incorporación, y porque observándolas recibirán á su debido tiempo los documentos que acrediten sus cambios de situación militar, evitando, de este modo, verse obligados á una incorporación que no les corresponda, sin derecho á ser indemnizados de los perjuicios que les ocasione, antes al contrario, debiendo sufrir un castigo por haber faltado á la Ley.

Las dificultades para la clasificación á que se ha hecho referencia, han sido el fundamento de que en los años últimos no se haya exigido responsabilidad á los que han faltado á la revista; pero terminada casi dicha clasificación, se hace preciso que las revistas anuales se pasen con toda escrupulosidad y rigor, y que la actual sirva de punto de partida para conocer la residencia de cada uno de los obligados á ella, y de comprobación de los datos referentes al número de hombres sujetos al servicio militar.

Con el objeto indicado, y á fin de facilitar en adelante las operaciones de movilización;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, han tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º En la revista del año actual no se exigirá responsabilidad á los que hayan cambiado de residencia sin la autorización debida, pero se impondrá el castigo que las disposiciones vigentes determinan á los que no acudan á mencionada revista.

2.º La revista, que quedará prorrogada, por esta vez, hasta fin de Diciembre próximo, se pasará en la forma que establece el capítulo XX

del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, á saber:

Pasarán la revista en la unidad á que se refiere el estado núm. 1, los pertenecientes á ella y residentes en la localidad en que esté establecida la expresada unidad.

Los que pertenezcan á Cuerpo activo y se encuentren en distinta localidad que éste ó cualquier destacamento de él, se presentarán al Jefe del regimiento de reserva ó depósito de arma, y precisamente al de Infantería los de Administración Militar, Sanidad Militar, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Compañía de Mar de Melilla; si no lo hubiere de su arma, al que haya; á falta de unidad de reserva, al Jefe de la zona; y á falta también de ésta, al Comandante militar ó Jefe de destacamento de tropas; si tampoco lo hubiera en la localidad, al Alcalde, y, por último, al Comandante del puesto de la Guardia civil.

Los individuos en reserva activa y los de segunda reserva con instrucción militar que no se encuentren en el punto en que esté la unidad á que pertenecen, seguirán las reglas consignadas en el párrafo anterior.

Los mozos en caja, los reclutas en depósito y los de segunda reserva sin instrucción militar, cuando no estén en la cabecera de la zona á que pertenezcan, pasarán la revista en la zona que haya en la localidad; si no la hubiera, en cualquiera de los regimientos ó depósitos de reserva que pudiera haber en ella; y si tampoco lo hay en la misma, ante el Comandante militar, el Jefe del destacamento, el Alcalde ó el Comandante del puesto de la Guardia civil, en el orden de preferencia que queda indicado.

Los individuos que se encuentren

en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul de España, en la población donde residan, y si no lo hubiere, se dirigirán por escrito al del punto más próximo á la misma, manifestándole dónde se encuentran y remitiéndole los datos que expresa el estado núm. 2.

Con objeto de que sea más fácil á los interesados el conocimiento de la unidad en que deban pasar la revista, podrán dirigirse á cualquier funcionario militar ó individuo de la Guardia civil, quienes estén obligados, con vista del pase de situación, á indicarle cuál sea dicha unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia civil, acudirán al Ayuntamiento, en donde podrán ser informados.

3.º Todos los funcionarios ante quienes se pase la revista anual, según lo consignado anteriormente, procederán á formar relaciones con arreglo al estado número 2, tomando al efecto los datos necesarios del pase que exhibirá cada interesado ó de los que éste exponga si no lo tuviere; y, terminado el plazo de la revista, los funcionarios militares remitirán las relaciones á las unidades á que los individuos pertenezcan, según sus pases, y los Alcaldes y la Guardia civil al Gobierno militar de la provincia respectiva, el cual hará el desglose por unidades y enviará á su destino, lo más rápidamente que le sea posible, la relación que á cada una corresponda.

4.º Presentado cada individuo y tomados todos los datos á que se refiere el apartado anterior, la autoridad ó funcionario encargado de la revista estampará en el pase el «Revistado» que firmará y sellará, expresando su empleo ó cargo.

5.º Cuando en el pase figure distinta residencia de la que el interesa-

do tenga en el acto de la revista, el encargado de pasarla le preguntará si la residencia es accidental ó si tiene el carácter de habitual por haber cambiado de domicilio definitivamente. En el primer caso, si el viaje es de los que detalla el estado núm. 3, estampará, en nombre del que puede hacerlo, una nota en el pase haciendo constar que se concede al individuo permiso para trasladarse á los pueblos que indique, y consignado el tiempo de duración del mismo, que el interesado habrá de señalar, pero que nunca excederá de seis meses. En el segundo caso, anotará asimismo el cambio de residencia siempre y cuando sea de los permitidos en el referido estado núm. 3. Cuando el cambio sea de los no autorizados en éste, sólo estampará en el pase el «Revista» y hará la anotación correspondiente en la casilla de observaciones del estado núm. 2.

(Continuará)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 547

1 POR 100 SOBRE PAGOS

Hallándose incumplido por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, lo determinado en el párrafo 3.º del art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, no habiendo remitido á su debido tiempo las certificaciones afirmativas ó negativas, en su caso, de todos y cada uno de los pagos verificados dentro del cuarto trimestre del año último, para en su vista liquidarles el impuesto del 1 por 100 correspondiente, esta Administración, en armonía con lo preceptuado en el art. 19 del mencionado Reglamento, ha tenido á bien conceder un nuevo plazo de ocho días para el cumplimiento de dicho servicio; bien entendido que pasado el cual les será exigida la responsabilidad reglamentaria.

Pueblos que se citan.

Adamuz
Añora
Baena
Belalcázar
Benamejí
Blázquez
Bujalance
Cabra
Carcabuey
Carpio
Conquista
Doña Mencía
Encinas Reales
Espejo
Espiel
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Tójar
Fuente Palmera
Granjuela
Guadalcázar
Guijo

Hinojosa
Hornachuelos
Lucena
Luque
Montalbán
Montemayor
Monturpue
Palenciana
Pedro Abad
Pedroche
Posadas
Puente Geuil
Rambla
Rute
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria
Villa del Río
Villaharta
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villaviciosa
Villaralto
Iznájar
Zuheros

Córdoba 11 de Febrero de 1904.—
El Administrador de Hacienda, Emilio Vela Hidalgo.

Ayuntamientos

LA VICTORIA

Núm. 565

Don Juan Platas Sobrino, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 6 del corriente mes, acordó aprobar las listas de electores de compromisarios para Senadores, delarándolas definitivamente afirmadas, tal y como se hallan confeccionadas y se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 12 Enero último, toda vez que durante el plazo de exposición al público no se ha presentado reclamación alguna contra las mismas.

La Victoria 9 de Febrero de 1904.—
—Juan Platas.

PALENCIANA

Núm. 568

Don Juan Manuel Hurtado Ramírez, Alcalde de constitucional de esta villa.

Hago saber: que declaradas definitivas por el Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión ordinaria del día 31 del próximo pasado, las listas de los electores que en el presente año tienen derecho á votar compromisarios para Senadores, por no haberse presentado reclamación alguna contra las mismas durante el plazo que estuvieron expuestas al público en esta Secretaría, se hace constar por medio del presente, que se publicará en esta villa y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del público y demás efectos.

Palenciana 6 de Febrero de 1904.—
—Juan Manuel Hurtado.

AYUNTAMIENTO DE BELMEZ

Número 542

AÑO DE 1904

MES DE FEBRERO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo determinado en el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y teniendo en cuenta las aclaraciones de la Real orden circular de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto de 1903.

Capítulos.	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago.		Voluntario	TOTAL
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2347 86	70	200	2617 86
2.º	Policia de seguridad	989 50	15	»	1004 50
3.º	Policia urbana y rural	167 25	»	200	367 25
4.º	Instrucción pública	1527	»	»	1527
5.º	Beneficencia	528	»	»	528
6.º	Obras públicas	538	488	»	1026
7.º	Corrección pública	1068 12	»	»	1068 12
8.º	Montes	»	»	»	»
9.º	Cargas	8675 66	»	132	8807 66
10.	Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11.	Imprevistos	»	87	»	87
	TOTAL	15841 39	660	532	17033 39

Belmez 5 de Febrero de 1904.—El Contador, Rafael Soldado y Salcedo.
La anterior distribución de fondos ha sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión de hoy.

Belmez 7 de Febrero de 1904.—El Secretario, Enrique Soria.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Mugerza.

ALMEDINILLA

Núm. 564

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión ordinaria celebrada el día de ayer, acordó declarar definitiva la lista electoral de compromisarios para Senadores, por no haberse presentado contra la misma reclamación de ninguna clase durante el plazo de veinte días que han estado expuestas al público.

Almedinilla 8 de Febrero de 1904.—
—A. Vega.

Real Sociedad Económica montillana
DE AMIGOS DEL PAIS

Núm. 475

Don José García Moyano, Secretario general de la Real Sociedad Económica montillana de Amigos de País.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada el día 24 del corriente fué aprobada en definitiva la siguiente lista de los señores Socios residentes que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, por reunir todos los requisitos legales exigidos para ello:

Número de orden, nombres y apellidos y fecha de su elección.

1 D. Antonio Góngora y Palacios, 7 de Abril de 1880.
2 D. Luis Vaca Pérez, 7 de Abril de 1880.

3 D. Anastasio José de Luque, 7 de Abril de 1880.

4 D. Martín Priego Alguacil, 7 de Abril de 1880.

5 D. Joaquín Márquez Repiso, 7 de Abril de 1880.

6 D. Angel Jiménez Castellanos, 7 de Abril de 1880.

7 D. Luis Jurado Madrid, 25 de Julio de 1880.

8 D. Juan Mariano Algaba Pineda, 28 de Julio de 1880.

9 D. Francisco Salas Arjona, 7 de Noviembre de 1880.

10 D. Antonio García Toro, 27 de Noviembre de 1880.

11 D. Rafael Susbielas Sanz, 4 de Diciembre de 1880.

12 D. Rafael Herrador Baena, 11 de Diciembre de 1880.

13 D. Amador Cuesta y Castro, 19 de Marzo de 1881.

15 D. Juan Reina Carretero, 29 de Octubre de 1881.

16 D. José Córdoba Aguilera, 6 de Junio de 1885.

17 D. Rafael Aguilar Tablada y Riobóo, 6 de Junio de 1885.

18 D. José García Moyano, 30 de Octubre de 1886.

19 D. Luis Castro Escribano, 31 de Diciembre de 1891.

20 D. Jerónimo Zambrana Delgado, 29 de Diciembre de 1893.

21 D. Manuel García Carmona, 10 de Febrero de 1894.

22 D. Antonio Matías García Carmona, 10 de Febrero de 1894.

23 D. Juan Pedro Susbielas Sanz, 10 de Febrero de 1894.	41 D. Julián Navarro Ramírez, 29 de Diciembre de 1895.	59 D. José de la Puerta y Fernández de Córdoba, Marqués de Cardenosa, 4 de Diciembre de 1898.	77 D. José Vera Fresnero, 25 de Marzo de 1900.
24 D. Antonio Jiménez y Jiménez, 6 de Octubre de 1894.	42 D. Juan Bautista Pérez Matix, 29 de Diciembre de 1895.	60 D. Francisco Cabello de Riera, 4 de Diciembre de 1898.	78 D. Juan Porras Mazuelo, 25 de Marzo de 1900.
25 D. Miguel Navarro Salas, 27 de Octubre de 1894.	43 D. Ricardo Alda Aparicio, 29 de Diciembre de 1895.	61 D. Manuel Luque Carmona, 4 de Diciembre de 1898.	79 D. Florencio Aguilar y Córdoba, 25 de Marzo de 1900.
26 D. Manuel Navarro Salas, 27 de Octubre de 1894.	44 D. José Salas Vacas, 29 de Diciembre de 1895.	62 D. Antonio Blanca Cordero, 4 de Diciembre de 1898.	80 D. Juan Cuesta Muñoz de Prado, 25 de Marzo de 1900.
27 D. Carlos Moyano Cruz, 27 de Octubre de 1894.	45 D. Martín Oliva Atienza, 18 de Septiembre de 1897.	63 D. Agustín Salas García, 11 de Diciembre de 1898.	81 D. Manuel Velasco López, 15 de Junio de 1900.
28 D. José Cuello Algaba, 3 de Febrero de 1895.	46 D. Rafael Hidalgo Salas, 18 de Diciembre de 1897.	64 D. Mariano Hidalgo Salas, 11 de Diciembre de 1898.	82 D. Ricardo Navarro Soto, 15 de Junio de 1900.
29 D. Guillermo Rivas Vaca, 9 de Febrero de 1895.	47 D. Miguel Márquez del Real, 20 de Octubre de 1897.	65 D. Martín Priego Soto, 11 de Diciembre de 1898.	83 D. Nicolás Hidalgo Dieguez, 15 de Junio de 1900.
30 D. José María Naranjo Ruz, 13 de Noviembre de 1895.	48 D. José Moreno Sequeira, 20 de Octubre de 1897.	66 D. Luis Salas Vacas, 1 de Enero de 1899.	84 D. Amador Moreno Cabello, 10 de Noviembre de 1900.
31 D. Antonio Cabello de Alba y Bello, 21 de Diciembre de 1895.	49 D. Francisco Rioboó Susbielas, 20 de Octubre de 1897.	67 D. Manuel Salas Sidro, 1 de Enero de 1899.	85 D. Luis García Ruz, 10 de Noviembre de 1900.
32 D. Angel Gómez Góngora, 21 de Diciembre de 1895.	50 D. José Rioboó Susbielas, 20 de Octubre de 1897.	68 D. Miguel Rioboó Susbielas, 1 de Enero de 1899.	86 D. Luis Hidalgo Salas, 10 de Noviembre de 1900.
33 D. Enrique Rioboó Susbielas, 21 de Diciembre de 1895.	51 D. Antonio Lucena Alguacil, 20 de Octubre de 1897.	69 D. Manuel Góngora Aguilar, 1 de Enero de 1899.	87 D. Vicente José Ruz Salgado, 10 de Noviembre de 1900.
34 D. Francisco Palop Segovia, 29 de Diciembre de 1895.	52 D. Enrique Cascollar y Salas, 20 de Octubre de 1897.	70 D. Manuel Villaceballos Sistentes, 8 de Enero de 1899.	88 D. Francisco Luque Salas, 10 de Noviembre de 1900.
35 D. José Polo Pérez, 29 de Diciembre de 1895.	53 D. Antonio Duque Cimarro, 20 de Octubre de 1897.	71 D. Manuel Argamacilla Liceiras, 15 de Enero de 1899.	89 D. Luis Soria Mendez, 10 de Noviembre de 1900.
36 D. Angel Ortega Trillo, 29 de Diciembre de 1895.	54 D. Antonio Molina Luque, 20 de Octubre de 1897.	72 D. Pedro Feixas Tomás, 21 de Mayo de 1899.	90 D. José Pedraza Gálvez, 10 de Noviembre de 1900.
37 D. Francisco P. Rodríguez y Urbano, 29 de Diciembre de 1895.	55 D. Emilio de Blanca y Cobos, 20 de Octubre de 1897.	73 D. Juan Zorzano Morenilla, 21 de Mayo de 1899.	91 D. Luis Morejón Carretero, 10 de Noviembre de 1900.
38 D. Francisco Ceferino Varo y Palomino, 29 de Diciembre de 1895.	56 D. Rafael Ortiz Sánchez, 20 de Octubre de 1897.	74 D. José Panadero Belo, 25 de Marzo de 1900.	92 D. Santiago Félix Valderrama, 10 de Noviembre de 1900.
39 D. Manuel Amo Espejo, 29 de Diciembre de 1895.	57 D. Francisco de Alvear y Gómez, Conde de la Cortina, 21 de Mayo de 1898.	75 D. Luis Fernández Casado, 25 de Marzo de 1900.	93 D. José J. Varo Navarro, 10 de Noviembre de 1900.
40 D. Manuel Puy Torán, 29 de Diciembre de 1895.	58 D. Jaime Valls y Murt, 21 de Mayo de 1898.	76 D. Joaquín Márquez del Real, 25 de Marzo de 1900.	94 D. Tomás Casado López, 10 de Noviembre de 1900.

provincial, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos, y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 95. En todo Municipio de más de 2.000 habitantes, habrá por lo menos un Veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario, y reconocimiento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos á las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ó otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser precisamente Médicos en ejercicios, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno,

convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; Reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 86. Elevarán á los Inspectores provinciales las quejas por incumplimiento de los Reglamentos y prescripciones sanitarias de que tuvieren conocimiento.

Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distingan por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 87. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á las dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la Ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 88. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó que por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia, para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 89. Cuando la mediación de los Jurados no fuera

95 D. José Ortiz Sánchez, 10 de Noviembre de 1900.

96 D. Juan Valderrama Martínez, 10 de Noviembre de 1900.

97 D. Francisco Castellano y Barranco, 10 de Noviembre de 1900.

98 D. Alvaro Villaceballos Lara, 10 de Noviembre de 1900.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo lo prevenido, expido la presente, visada por el Sr. Director, y la firmo en Montilla a 28 de Enero de 1904. José García Moyano.—V.º B.º: El Director: P. A., Antonio Cabello.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 532

Don Diego Carrión y Corral, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de Madrid, procedente del juicio universal de concurso de acreedores de la testamentaría de don José Valverde y Peña, se sacan á pública subasta los bienes semovientes, carruajes y mobiliario que fueron propiedad de dicho señor Valverde, y hoy pertenecen á su testamentaría concursada, y los cuales radican en la casa número dos, de la calle de don Diego Avis, de esta ciudad, y en los

caseros nombrados de San José y de la Magdalena, de este término, por el tipo de seis mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas y cincuenta y cinco céntimos, importe total de las tasaciones de los mismos, y cuyo remate tendrá lugar el día veinte y cinco del mes actual, y hora de la una de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Sagasta, número treinta y tres, debiendo hacerse constar:

1.º Que el detalle de los expresados bienes, así como su tasación pericial, podrá verse en la Eseribania del actuario, donde estarán de manifiesto las diligencias hasta el día de la subasta.

2.º Que para tomar parte en ella, habrán de consignar los postores previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del impote total de los avalúos, ó sea de la cantidad antes mencionada.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho importe.

Dado en Cabra á tres de Febrero de mil novecientos cuatro.—Diego Carrión.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

LUCENA

Núm. 525

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este par-

tido en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye sobre homicidio de doña Francisca de la Torre y Pajuela, se cita por la presente al marido de la interfecta, Juan Muñoz Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado al objeto de ofrecerle dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lucena tres de Febrero de mil novecientos cuatro.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Arriendo de Consumos de Belmez

Núm. 548

EDICTO

Don Agripino Medina y Murillo, Arrendatario de Consumos de esta villa y sus agregados.

Hago saber: que durante el mes actual estará abierto el cobro, en periodo voluntario, en las administraciones del impuesto en dicho pueblo de Belmez y en los de Pueblo Nuevo del Terrible y Peñarroya de los derechos correspondientes á las especies que en el presente año tributan por tarifa

superior de las que en el arriendo anterior figuraban por sus diferencias y en la totalidad por aquellas que en dicho último arriendo estuvieron exceptuadas, todo con relación á las correspondientes actas de aforo; en la inteligencia que de no efectuar dicho pago en el plazo que se fija se procederá á hacer efectivos los débitos por la vía de apremio.

Belmez 10 de Febrero de 1904.—El Arrendatario, Agripino Medina.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 90. En los asuntos de intrusismo ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las Autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

CAPÍTULO VIII

ORGANIZACION DE LAS PROFESIONES OFICIALES

Facultativos titulares.

Art. 91. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres, tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular y un practicante titulado, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891, pero sin la limitación de plazo que éste consigna, y constituirán un *Cuerpo de Médicos titulares*, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en el de varias.

2.ª Ser actualmente Médicos titulares con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.ª Haber sido Médicos titulares más de seis años en la Pe-

nínsula ó en sus antiguas colonias, siempre que no los hubiesen separado de su destino por causa justificada.

4.ª Ser Doctores ó Licenciados en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada al Reglamento que menciona el art. 101 de esta Instrucción.

5.ª Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del art. 1.º del Reglamento de 1891.

6.ª Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la Enseñanza, Beneficencia, ó en los Cuerpos de Sanidad militar ó de la Armada.

Art. 92. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase á todos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 93. En cada Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres. Donde hubiere varias farmacias, tendrán todas derecho á prestar este servicio si aceptan sus propietarios las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento, quedando las familias pobres en libertad de proveerse de los medicamentos de la farmacia que prefieran.

Art. 94. Si por falta de recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes.

De estos contratos y agrupaciones deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta